



Resolución No. CSJBOR23-757
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00418-00

Solicitante: Juan Carlos Rincones Ballesteros

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2017-00023-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 7 de junio del 2023, el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-002-2017-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1° de febrero de 2023, pidió que se librasen los oficios dirigidos a que se dé cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho judicial, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-504 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de junio del año en curso.

Sin embargo, dentro de la oportunidad respectiva, las servidoras judiciales requeridas omitieron rendir el informe solicitado.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-527 del 16 de junio de 2023, comunicado el 21 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, y rendir las explicaciones, informes, justificaciones, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió las explicaciones, y afirmó que i) por auto del 26 de enero de 2023, notificado en estados el 27 de enero siguiente, el despacho ordenó dar traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada; ii) que el 1 de febrero de 2023, el solicitante allegó memorial por el cual solicitó librar los oficios respectivos; iii) que el traslado ordenado por auto del 26 de enero de 2023, se surtió del 6 al 8 de febrero hogaño; iv) que por pase al despacho del 9 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de la titular del vencimiento del traslado y de la solicitud alegada; v) que el quejoso presentó impulso procesal el 13 de abril de 2023, el cual fue ingresado al despacho el 17 de abril siguiente; vi) que el 9 de mayo de 2023, el despacho recibió memorial de impulso para resolver el incidente de nulidad, el cual fue ingresado al despacho el 11 de mayo del año en curso; y vii) que mediante auto del 23 de junio de 2023, el despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, actuación notificada en estado el 27 de junio de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1° de febrero de 2023, pidió que se librasen los oficios dirigidos a que se dé cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho judicial, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó en sede de explicaciones, que la solicitud alegada fue ingresada al despacho el 9 de febrero de 2023, una vez finalizó el traslado del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, y los impulsos presentados el 13 de abril y 9 de mayo de 2023, fueron igualmente ingresados al despacho el 17 de abril y 11 de mayo de 2023, respectivamente.

Finalmente, aseguró que mediante providencia del 23 de junio de 2023, el despacho declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, actuación que fue notificada en estados el 27 de junio siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial requerida, y el expediente digital allegado, esta Seccional tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena dar traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por la parte demandada	26/01/2023

2	Memorial solicita oficiar para el cumplimiento de la medida decretada	01/02/2023
3	Fijación en lista del traslado del incidente de nulidad	03/02/2023
4	Inicio del término del traslado del incidente de nulidad	06/02/2023
5	Fin del término del traslado del incidente de nulidad	08/02/2023
6	Pase del expediente al despacho con la solicitud del 01/02/2023 y el vencimiento del traslado del incidente de nulidad	09/02/2023
7	Impulso procesal	13/04/2023
8	Pase del expediente al despacho	17/04/2023
9	Impulso procesal	20/04/2023
10	Impulso procesal	09/05/2023
11	Pase del expediente al despacho	11/05/2023
12	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	09/06/2023
13	Auto decreta la nulidad de todo lo actuado	23/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en elaborar y enviar oficios dirigidos a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado resolvió la solicitud alegada por auto del 23 de junio de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 9 de junio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Así las cosas, en relación a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se tiene que efectuó el pase del expediente al despacho de la solicitud del 1° de febrero de 2023, una vez finalizó el término del traslado del incidente de nulidad, esto es, el 9 de febrero de 2023. Asimismo, se observa que entre la presentación del impulso del 13 de abril de 2023, y su pase del expediente al despacho el 17 de abril de 2023, transcurrieron 2 días hábiles, y entre el impulso procesal formulado el 20 de abril de 2023, y su ingreso al despacho el 11 de mayo siguiente, transcurrieron 14 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en atención a que la servidora judicial cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y solo respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que en el transcurso del primer trimestre del año 2023, el juzgado laboró con un promedio de 5838 procesos, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que se considera razonable dada la carga laboral soportada.

Ahora, respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre la fecha del pase al despacho con la solicitud del 1° de febrero de 2023, y el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado el 23 de junio de 2023, transcurrieron 92 días hábiles, término que supera el establecido en el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el primer trimestre del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	5830	157	149	0	5838

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = (5830 + 157) – 149

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 5838

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva muy superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	409	0	7,18

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).



ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-002-2017-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA